

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA Y DA INICIO AL PROCESO DE REGLAMENTACIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA QUEBRADA MIRAFLORES EN CUANTO A VERTIMIENTOS SOBRE SU CAUCE PRINCIPAL Y CUYAS AGUAS DISCURREN EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE PASTO Y TANGUA.

LA DIRECTORA GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO, "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993; LEY 1450 DE 2011, DECRETOS 2811 DE 1974, 1541 DE 1978, 3930 DE 2010, NORMAS CONCORDANTES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a las autoridades ambientales regionales, para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que los numerales 10, 12, 18 del artículo 31 ídem, establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la siguiente:

"...10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente."

"...12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

"...18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales..."

Que el Decreto 2811 de 1974 consagró:

Artículo 134°.- Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines deberá:

a.- Realizar la clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas. A esta clasificación se someterá toda utilización de aguas:

b.- Señalar y aprobar los métodos técnicos más adecuados para los sistemas de captación, almacenamiento, tratamiento y distribución del agua para uso público y privado;

c.- Ejercer control sobre personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para que cumplan las condiciones de recolección, abastecimiento, conducción y calidad de las aguas;

d.- Fijar requisitos para los sistemas de eliminación de excretas y aguas servidas;

e.- Determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora;

f.- Controlar la calidad del agua, mediante análisis periódicos, para que se mantenga apta para los fines a que está destinada, de acuerdo con su clasificación;

g.- Determinar los casos en los cuales será permitida la utilización de aguas negras y prohibir o señalar las condiciones para el uso de éstas;

h.- Someter a control las aguas que se conviertan en focos de contaminación y determinar las actividades que quedan prohibidas, con especificación de área y de tiempo, así como de las medidas para la recuperación de la fuente;

i.- Promover y fomentar la investigación y el análisis permanente de las aguas interiores y de las marinas, para asegurar la preservación de los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies, y para mantener la capacidad oxigenante y reguladora del clima continental..."

"...Artículo 156°.- Para el aprovechamiento de las aguas se estudiará en conjunto su mejor distribución en cada corriente o derivación, teniendo en cuenta el reparto actual y las necesidades de los predios.

Las personas que puedan resultar afectadas con la reglamentación, tienen el derecho de conocer los estudios y de participar en la práctica de las diligencias correspondientes.

Artículo 157°.- Cualquier reglamentación de uso de aguas podrá ser revisada o variada, a petición de parte interesada o de oficio, cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya oído a las personas que puedan resultar afectadas con la modificación..."

El Decreto 3930 de 2010, consagra:

"...Artículo 65. Procedencia de la reglamentación de vertimientos. La autoridad ambiental competente con el fin de obtener un mejor control de la calidad de los cuerpos de agua, podrá reglamentar, de oficio o a petición de parte, los vertimientos que se realicen en estos, de acuerdo con los resultados obtenidos en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.

El objetivo de esta reglamentación consiste en que todos los vertimientos realizados al cuerpo de agua permitan garantizar los usos actuales y potenciales del mismo y el cumplimiento de los objetivos de calidad.

Si del resultado del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, se determina la conveniencia y necesidad de adelantar la reglamentación, la autoridad ambiental competente, así lo ordenará mediante resolución.

En dicha resolución se especificará, la fecha lugar y hora de las visitas técnicas correspondientes al proceso de reglamentación de vertimientos.

JB

Artículo 66. Publicidad del acto que ordena la reglamentación. Con el fin de poner en conocimiento de los interesados la resolución mediante la cual se ordena la reglamentación de vertimientos, la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la resolución, procederá a:

1. Fijar por el término de diez (10) días hábiles, en un lugar público de la sede de la autoridad ambiental competente y en su página web y en la Alcaldía o Inspección de Policía correspondiente, copia de la resolución.

2. Publicar un (1) aviso en un (1) periódico de amplia circulación en la región en el que se indique la fecha lugar y hora de las visitas técnicas. Si existen facilidades en la zona, adicionalmente se emitirá este aviso a través de la emisora radial del lugar.

Artículo 67. Efectos de la orden de reglamentar los vertimientos. Los permisos de vertimiento que se otorguen durante el proceso de reglamentación previsto en el presente capítulo, deberán revisarse por parte de la autoridad ambiental competente como resultado de dicho proceso.

Artículo 68. De la visita técnica y estudio de reglamentación de vertimientos. La visita técnica y los estudios para la reglamentación de vertimientos, comprenderán por lo menos los siguientes aspectos:

1. Revisión y actualización de la información contenida en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.
2. Revisión y actualización de la georreferenciación de los vertimientos en cartografía oficial.
3. Inventario y descripción de las obras hidráulicas.
4. Caracterización de los vertimientos.
5. Incidencia de los vertimientos en la calidad del cuerpo de agua en función de los sus usos actuales y potenciales.
6. Análisis de la capacidad asimilativa del tramo o cuerpo de agua a reglamentar teniendo en consideración el Ordenamiento del Recurso Hídrico correspondiente.

Artículo 69. Proyecto de reglamentación de vertimientos. La autoridad ambiental competente, elaborará el proyecto de reglamentación de vertimientos, dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la realización de las visitas técnicas y el estudio a que se refiere el artículo anterior.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la elaboración del proyecto, la autoridad ambiental competente deberá publicar un (1) aviso en un (1) periódico de amplia circulación en la región en el que se informe sobre la existencia del proyecto de reglamentación y el lugar donde puede ser consultado. Si existen facilidades en la zona, adicionalmente se emitirá este aviso a través de la emisora radial del lugar. Adicionalmente el proyecto de reglamentación deberá ser publicado en la página web de la autoridad ambiental competente.

Finalizado el plazo anterior, los interesados dispondrán de un plazo de veinte (20) días calendario para presentar las objeciones del proyecto.

Artículo 70. Objeciones al proyecto de reglamentación de vertimientos. Una vez expirado el término de objeciones la autoridad ambiental competente, procederá a estudiarlas dentro un término no superior a sesenta (60) días hábiles, en caso de que sean conducentes ordenará las diligencias pertinentes.

Artículo 71. Decisión sobre la reglamentación de los vertimientos. Una vez practicadas estas diligencias y, si fuere el caso, reformado el proyecto de reglamentación de vertimientos, la autoridad ambiental competente, procederá a expedir la resolución de reglamentación y su publicación se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

La reglamentación de vertimientos afecta los permisos existentes, es de aplicación inmediata e implica el otorgamiento de permisos de vertimientos para los beneficiarios o la exigencia del plan de cumplimiento. Contra la decisión de la autoridad ambiental competente procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Artículo 72. De la aprobación de los sistemas de tratamiento en los procesos de reglamentación de vertimientos. La autoridad ambiental competente requerirá en la resolución de reglamentación de vertimientos a los beneficiarios de la misma, la presentación de la información relacionada con la descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento y señalará el plazo para su presentación.

Artículo 73. Revisión de la reglamentación de vertimientos. Cualquier reglamentación de vertimientos podrá ser revisada por la autoridad ambiental competente, a petición de parte interesada o de oficio, cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla.

Cuando quiera que la revisión de la reglamentación implique la modificación de la misma, se deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el presente capítulo."

Que en observancia al artículo 65 del Decreto 3930 de 2010, y de acuerdo con el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, con resolución de adopción No 908 de Diciembre de 2012 elaborada por **CORPONARIÑO**, ve la necesidad de Reglamentar los Vertimientos de la fuente hídrica Quebrada Miraflores ubicada en el municipio de Pasto.

Que se hace necesario reglamentar, de oficio, los vertimientos que se realicen sobre la prenombrada fuente hídrica, con el fin de obtener un mejor control de la calidad del cuerpo de agua, con el objeto de que todos los vertimientos realizados al cuerpo de agua permitan garantizar los usos actuales y potenciales del mismo y el cumplimiento de los objetivos de calidad, por lo cual se hace necesario dar apertura al procedimiento correspondiente.

Que con el fin de que los interesados conozcan sobre la orden de reglamentar los vertimientos de la fuente hídrica Quebrada Miraflores, se efectuarán las publicaciones y se observará el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Decreto 3930 de 2010, en concordancia con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, habida cuenta de que la reglamentación de los vertimientos de una fuente hídrica afecta los permisos de vertimientos otorgados para los beneficiarios, quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Ordenar e iniciar el proceso de Reglamentación de los Vertimientos de la fuente hídrica Quebrada Miraflores ubicada en el municipio de Pasto, de conformidad con la parte motiva de la presente y el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico Quebrada Miraflores, observando el procedimiento señalado en los artículos 65 a 72 del Decreto 3930 de 2010.

ARTICULO SEGUNDO. Ordenar a la Subdirección de conocimiento y evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO**, la realización de la visita de inspección técnica a la fuente hídrica Quebrada Miraflores ubicada en el municipio de Pasto en la fecha miércoles 29 de Abril de 2015 a las 9:00 am en la Institución Educativa Municipal Nuestra Señora de Guadalupe ubicada en el corregimiento de Catambuco a fin de adelantar visita a los usuarios generadores de vertimientos. Una vez efectuada la visita deberá emitirse un estudio para la reglamentación de vertimientos, que debe contener, como mínimo los siguientes aspectos:

1. Revisión y actualización de la información contenida en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.
2. Revisión y actualización de la georreferenciación de los vertimientos en cartografía oficial.
3. Inventario y descripción de las obras hidráulicas.
4. Caracterización de los vertimientos.
5. Incidencia de los vertimientos en la calidad del cuerpo de agua en función de los sus usos actuales y potenciales.
6. Análisis de la capacidad asimilativa del tramo o cuerpo de agua a reglamentar teniendo en consideración el Ordenamiento del Recurso Hídrico correspondiente.

ARTICULO TERCERO. Con base en los estudios y visitas a que se refieren los artículos anteriores, se elaborará el proyecto de reglamentación de vertimientos, dentro de los **SEIS (6) MESES** siguientes contados a partir de la realización de la visita técnica y el estudio a que se refiere el artículo anterior, el cual se comunicará de conformidad con las formalidades señaladas en el artículo 69 del Decreto 3930 de 2010, con el fin de que los interesados puedan presentar las objeciones que consideren pertinentes, las cuales serán atendidas por la Corporación de conformidad con el artículo 70 ídem.

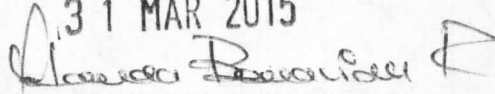
ARTICULO CUARTO. Publíquese el presente acto administrativo en un diario de amplia circulación y en un diario oficial, y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la misma, fíjese copia de la presente Resolución en un lugar público de la Corporación Autónoma Regional de Nariño **CORPONARIÑO** sede central, en la página web de la Corporación, en la Alcaldía de Tangua, en la alcaldía de Pasto y en la Inspección municipal de Policía de Tangua y Pasto por un término no inferior a **DIEZ (10) DIAS HABILES**, a efectos de que los interesados se hagan partícipes de la diligencia.

ARTICULO QUINTO. Publíquese **UN (1) AVISO** en un (1) periódico de amplia circulación de la región, indicando la fecha hora y lugar de las visitas técnicas a efectuarse para el proceso de reglamentación de los vertimientos de la fuente hídrica Quebrada Miraflores, si existen facilidades, se emitirá este aviso a través de la emisora radial del lugar.

ARTICULO SEXTO. Contra la presente no procede recurso alguno.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Juan de Pasto,

31 MAR 2015

YOLANDA BENAVIDES R.
Directora General
CORPONARIÑO

Proyectó: Ing. German Andrés Cárdenas Garzón *GC*
VoBo: M. Fernanda Folleco *MF*
Revisó: Ing. Álvaro Alborno Elaso *AA*
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental
Dra. Teresa Enríquez Rosero *TE*
Jefe Oficina Jurídica